

Neiva, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2021-000414-00
PROCESO:	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDALIO CASTRO PAVA
DEMANDADO:	OSCAR IVAN CASTRO DIAZ

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Exoneración de alimentos, promovido por el señor **SANDALIO CASTRO PAVA**, contra **OSCAR IVAN CASTRO DIAZ** a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 278-1 CGP y lo siguiente:

#### **DESCRIPCIÓN BREVE DEL CASO**

La parte actora Informa en la demanda que en sentencia del 11 de septiembre de 1998 de éste despacho judicial, se dispuso cuota alimentaria a su cargo y en beneficio del demandante OSCAR IVAN CASTRO DIAZ (hijo); cuota alimentaria descontada por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

A su vez, aduce el demandante que el señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ cuenta con más de 25 años de edad, se encuentra laborando, es independiente económicamente y no se encuentra realizando estudios de educación superior.

#### **El demandante solicita se acceda a sus pretensiones:**

- 1.- Exonerar de la cuota alimentaria al señor SANDALIO CASTRO PAVA de acuerdo a la Sentencia emanada del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, de fecha 11 de septiembre de 1998, reconocida a su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ.
- 2.- En consecuencia solicita se suspendan los descuentos a la nómina de pensionado del señor SANDALIO CASTRO PAVA, que se están realizando actualmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

## **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 fue admitida la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y sus anexos al demandado señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, por medio de apoderado contestara, excepcionara, aportara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, notificándose posteriormente por conducta concluyente, presentando a su turno acuerdo entre las partes frente a la exoneración pretendida en los siguientes términos:

- El señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.297.726 en calidad de hijo del señor SANDALIO CASTRO PAVA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.156 acuerdan la exoneración de cuota alimentaria de alimentos a su favor, por cuanto tiene la mayoría de edad, no es discapacitado o invalido y tampoco se encuentra realizando estudios académicos.  
Por lo tanto, acepta la cesación de las cuotas alimentarias de manera definitiva que recibe del señor SANDALIO CASTRO PAVA.
- Acordaron de manera libre y voluntaria el desembargo de las cuentas bancarias mediante la cual se hace el descuento de la cuota alimentaria a favor del señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ en calidad de hijo del señor SANDALIO CASTRO PAVA como integrante pensionado de la Policía Nacional que se realizan por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

De otra parte, observa el Despacho que el 13 de febrero de 2015 en el proceso de Alimentos con Radicado No. 1997-3575 interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ CHAUX contra el señor SANDALIO CASTRO PAVA se accedió a la solicitud de la señora SANDRA PATRICIA que las cuotas alimentarias le fueran consignadas en cuenta

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

de Ahorros del Banco Agrario (Bancarización) y en beneficio de su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ, oficiándose lo permitente.

Preparado este caso para resolver respecto al acuerdo al que han llegado las partes frente a las pretensiones en este proceso, cuyo Asunto indica además *“Terminación de proceso judicial por común acuerdo de exoneración de cuota alimentaria”*, procédase a dictar sentencia anticipada de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURIDICO:**

El despacho entra a determinar si es procedente acceder al acuerdo establecido entre las partes, en el sentido de exonerar al señor SANDALIO CASTRO PAVA de la cuota de alimentos a favor de su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ, por cuanto este último tiene la mayoría de edad (25 años) y capacidad de auto sostenimiento.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

Es que se accederá a dictar sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda y conforme al acuerdo establecido entre las partes respecto a exonerar de la cuota alimentaria al señor SANDALIO CASTRO PAVA en beneficio de su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ por cuanto éste último cuenta con 25 años edad, ostenta capacidad de sostenimiento y converge positivamente en las pretensiones del demandante y padre de éste.

#### **NORMATIVA**

*El art. 42 superior establece dentro de las obligaciones en la familia, la progeneratura responsable, decidiendo el número de hijos que responsablemente pueden tener, debiendo sostenerlos y educarlos mientras son menores de edad o impedidos.*

*- El Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros los descendientes.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

*- El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.*

*Ahora en desarrollo jurisprudencial se ha indicado en Sentencia: T-[854-12](#), en concordancia con las sentencias: T-[492](#) de 2003, C-[875](#) de 2003, T-[192](#) de 2008 y, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>,*

---

<sup>1</sup> **La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.**

El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas<sup>(2)</sup>

Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

que la obligación alimentaria puede superar la mayoría de edad, al no tener capacidad de sostenimiento el beneficiario, así como también por encontrarse estudiando colocando como límite de edad los 25 años.

En cuanto a las normas instrumentales y de relevancia para este caso se destaca el art. 278 del C.G.P donde se indica el deber del Juez de dictar sentencia anticipada entre otras causales de conformidad a las previsiones del Artículo 278 numeral 1º del C.G.P. que indica: “cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”.

### **VALORACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES**

- La causa se refiere a la pretensión de exoneración de alimentos probándose el vínculo jurídico o relación de parentesco entre padre e hijo, la mayoría de edad del beneficiario. Se verifica el registro civil de nacimiento del señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ quien cuenta con 25 años de edad cuyo padre es el demandante SANDALIO CASTRO PAVA.
- Se establece por otro lado el cumplimiento del requisito de procedibilidad realizado ante el centro de conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, cuya constancia de no comparecencia fue emitida el 06 de octubre de 2021.
- De los hechos registrados en el documento del acuerdo suscrito por las partes en este asunto, se informó que el demandado está laborando, es independiente económicamente y no se encuentra realizando estudios de educación superior.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las partes presentan acuerdo respecto al objeto del litigio en cuyo asunto registró: *“Solicitud terminación de proceso judicial por común acuerdo de exoneración de cuota alimentaria”*, accedió a la cesación definitiva de la cuota alimentaria a su favor en calidad de hijo del señor SANDALIO CASTRO PAVA, acordando a su vez la suspensión del descuento que por nómina le realizan al demandante en su calidad de pensionado de la policía

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Nacional, por parte de la CAJA DE SUERLDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, por lo que se accederá a la pretensiones de la demanda.

Se ajusta a derecho este tipo de solicitudes de manera conciliadas antes o durante la vía procesal por ser patrimonial y tener las partes la titularidad de estos actos jurídicos.

Concluye entonces el despacho que el demandado está de acuerdo con todas las pretensiones de la demanda; situación que el Despacho tiene en cuenta para decidir conforme a las previsiones realizadas en este asunto y conforme al mentado ya art. 278 del C.G.P. dado que aquí las partes han zanjado sus diferencias.

En materia de costas no habrá condena con ocasión al acuerdo de las partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, conforme al acuerdo entre las partes.

**SEGUNDO: EXONERAR** al señor SANDALIO CASTRO PAVA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.119.156 de la cuota alimentaria mensual y adicionales en beneficio de su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ, a partir del mes de Abril de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**TRERCERO: LEVANTAR** la orden de descuento de la cuota alimentaria y adicionales que se viene realizando de la nómina como pensionado de la Policía Nacional, al señor SANDALIO CASTRO PAVA y todas las medidas ordenadas por el despacho dentro del proceso de Alimentos con Radicado No. 1997-3575 interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA DIAZ CHAUX contra el señor SANDALIO CASTRO PAVA.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**CUARTO:** Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-<sup>2</sup> para que **DE INMEDIATO** proceda a Levantar el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual en beneficio del señor OSCAR IVAN CASTRO DIAZ, que se deduce de la pensión a que tiene derecho el señor SANDALIO CASTRO PAVA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.119.156. La cesación de este descuento es a partir de Abril de 2022.

***Por secretaría líbrese el comunicado respectivo por el medio más expedito.***

**QUINTO:** Requerir a la señora SANDRA PATRICIA DIAZ CHAUX identificada con CC No. 55.164.231 para que en la eventualidad que le sean consignados títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria en beneficio de su hijo OSCAR IVAN CASTRO DIAZ posteriores al mes de abril de 2022, haga devolución de los mismos al señor SANDALIO CASTRO PAVA.

**SEXTO.-** Ordénese la terminación y archivo del presente proceso, luego de las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Jueza**

Sev

---

<sup>2</sup> [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f01e4eaa470f205faf58340240375d188c4e33ed7341da36098a62ed94b081**

Documento generado en 28/02/2022 08:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**